

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0012**

Fecha: 22-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2012 00203	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ	Auto termina proceso por desistimiento	19/02/2021	1
1800131 03002 2015 00405	Ordinario	FRANCY-PLAZA CUELLAR	EL PONY EXPRESS LTDA	Auto termina proceso por desistimiento	19/02/2021	1
1800131 03002 2019 00246	Ejecutivo con Título Hipotecario	KATHERINE - ORTEGA ZABALA	DIANA CAROLINA MOLINA MORA	Auto Admite Contestacion	19/02/2021	1
1800131 03002 2019 00574	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MOTTA SAAVEDRA	PLAN G S.A.S.	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	19/02/2021	1
1800131 03003 1998 00200	Ejecutivo con Título Hipotecario	COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA	EDELMIRA-VASQUEZ MARIN	Reposición de auto	19/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22-02-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ccc6a26642fa8f08d4dd8696f5e44f3678c9d790a6818fab723bb466ca3237**

Documento generado en 19/02/2021 02:57:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS EDGAR SALAZAR cesionario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
DEMANDADO: EDELMIRA VASQUEZ MARIN
RADICACIÓN: 1998-00200-00
PROVIDENCIA: TRAMITE N°

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ contra la providencia del 10 de febrero de 2021.

La profesional del derecho expone su inconformidad señalando que el juzgado debe aceptar la sustitución de poder que le hiciera la doctora ANA MARIA CEBALLOS LOPEZ como apoderada de la parte actora, toda vez que esta asumió dicha labor por sustitución que a su vez le hiciera el doctor WILMAR ARTUNDUAGO ALVAREZ mediante documento que fue enviado al correo electrónico de este despacho el pasado 9 de julio de 2020.

Revisado el correo electrónico de esta dependencia judicial, se observa que efectivamente el 9 de julio de 2020, se allegó un documento a través del cual el doctor WILMAR ARTUNDUAGO ALVAREZ sustituye el poder a él conferido por la parte actora, a la abogada ANA MARIA CEBALLOS LOPEZ, el cual, por error involuntario no había sido agregado al expediente.

Por lo anterior, le asiste razón a la recurrente al afirmar que no existe obstáculo jurídico que le impida actuar como apoderada sustituta en representación de la parte actora, con lo cual, se revocará la providencia enjuiciada y se darán las órdenes pertinentes.

Aunado a lo anterior se resolverá negativamente la solicitud de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien hipotecado, en razón a que dentro del expediente se echa de menos el avalúo del mismo, conforme lo ordena el artículo 488 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada ANA MARIA CEBALLOS LOPEZ, en los términos y para los fines de la sustitución de poder que le hiciera el abogado WILMAR ARTUNDUAGO ALVAREZ.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, a la abogada JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ, en los términos y para los fines de la sustitución de poder que le hiciera la doctora ANA MARIA CEBALLOS LOPEZ.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para diligencia de remate, conforme se expuso en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa367e043d2daf3e3fa33608619f1c49bdd4043da34fe8c6533b3645808d3323

Documento generado en 19/02/2021 11:31:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: WILSON MOTTA SAAVEDRA
DEMANDADO: PLAN-G S.A.S.
RADICACIÓN: 2019-00574-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Procede este Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio N° 15 del 15 de enero de 2020, se profirió auto que libra mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la activa, ordenándose la notificación a PLAN-G S.A.S., en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, la que se surtió finalmente conforme dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, personalmente a en la dirección electrónica de la entidad demandada, que reposa en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio.

Vencido el término legal concedido para el efecto, la parte ejecutada no efectuó el pago de la obligación, ni propuso excepciones. Aunado a lo anterior se registró la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado (fl 3, cuad 2).

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, aspectos que se cumplen a cabalidad en estas diligencias, razón por la cual se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada, quien pese a estar debidamente notificado, se abstuvo de proceder a su pago y a formular excepciones de mérito; situación ante la cual, forzoso resulta aplicar la consecuencia legal contemplada para ello, cual es, la descrita en el

numeral tercero del artículo 468 ibídem, esto es, decretar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El precepto en cita, dispone:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Respecto a la medida cautelar de embargo, ésta se encuentra perfeccionada.

Por último, para dar cumplimiento a la orden de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-117220, proferida en auto del 15 de enero de 2020, se ordenará comisionar a los juzgados civiles municipales de esta ciudad (reparto), para la realización de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo señalado por el artículo 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de PLAN-G S.A.S., identificada con Nit. 900887016-9, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. **Tásense** por Secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho a su cargo, la suma de veinte millones de pesos (\$7.500.000)

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado, una vez sea secuestrado.

QUINTO: COMISIONAR con amplias facultades, al (la) señor(a) Juez Civil Municipal de Florencia, Caquetá (reparto), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 420-117220.

SEXTO: Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3525c5159f9223bc82632d33d74564f564dfd7c320838319100bd5296210481

Documento generado en 19/02/2021 11:31:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBINSON CAMACHO FLORIDO y OTRO
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
RADICACIÓN: 2012-00203-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR siendo demandantes ROBINSON CAMACHO FLORIDO y OTRO (antes BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dicha orden ya fue dada mediante auto del 29 de junio de 2017 (fl 107, cud 2).

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95a0b602011bf9a00579d1a1132d1c6af77da6b05a0e9eba93bb216782a5ea9

Documento generado en 19/02/2021 11:31:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FRANCY PLAZA CUELLAR
DEMANDADO: EL PONY EXPRESS LTDA y OTRO
RADICACIÓN: 2015-00405-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a un año, razón por la cual es viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL siendo demandante FRANCY PLAZA CUELLAR contra EL PONY EXPRESS LTDA y OTRO, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cba5237919d2608dd235361aadee53cb2476236d375ae9434dbfcf51e530a
a33**

Documento generado en 19/02/2021 11:31:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ACCIONANTE: KATHERINE ORTEGA ZABALA
ACCIONADO: MARINELA REYES TRIVIÑO y DIANA CAROLINA MOLINA
RADICACIÓN: 2019-00246-00
PROVIDENCIA: **SUSTANCIACIÓN**

Con memorial allegado vía correo electrónico el pasado 26 de agosto de 2020, el apoderado de las demandadas allegó al proceso excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme las disposiciones del numeral 1, del artículo 433 del C.G.P, se ordenará correr traslado del mencionado escrito por el termino de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta esta breves anotaciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte demandada al ejecutante por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre estas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor ELVER MOTTA ANDRADE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.187.200 de Florencia - Caquetá, portador de la T.P. No. 252996 del C.S. de la J, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de MARINELA REYES TRIVIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.078.526 de Florencia – Caquetá y DIANA CAROLINA MOLINA MORA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.611.268 de Bogotá D.C., conforme las facultades conferidas en los poderes anexos al expediente.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Código de verificación: **e6659fbbe57f2553ec8ec3b4d1b7f53c66216eb58ab4bf3e96070cbc5cf49c85**
Documento generado en 19/02/2021 11:31:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE KATHERINE ORTEGA ZABALA. Contra. MARINELA REYES TGRIVIÑO y DIANA CAROLINA MOLINA MORA. Rad. 2019-00246-00.

ELVER MOTTA ANDRADE, abogado titulado en ejercicio de sus funciones, mayor de edad, y vecino de esta vecindad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 16.187.200 de Florencia, Caquetá, y Tarjeta Profesional número 252996 del C. S de la J, obrando como apoderado de las señoras MARINELA REYES TRIVIÑO y DIANA CAROLINA MOLINA MORA, mayores de edad y de esta vecindad, ejecutadas como aparece dentro del proceso de la referencia, y dentro del término concedido procedo a contestar la presente demanda, interponiendo contra la acción cambiaria **FUNDADA EN LA REGULACION Y/O PERDIDAS DE INTERESESE PAGADOS Y SANCION POR EXCESO, COBRO DE LO NO DEBIDO E INNOMINADA O GENERICA.**

HECHOS.

PRIMERO, es cierto que mis poderdantes adeudan a la demandante señora KATHERINE ORTEGA ZABALA, una suma de dinero.

SEGUNDO. Que dicha obligación esta contraída en el pagare número 0001 de fecha 04 de septiembre del 2018, fue bajo la modalidad del sistema de amortización mediante cuotas mensuales de \$ 4'166.666, oo, pesos,

TERCERO. De acuerdo con el mandamiento de pago de fecha 27 de junio del 2019, esta reclamando 27 cuotas por valor de \$ 4'166.666, oo, pesos, y como interés corriente causado por cada cuota la suma de \$ 2'400.000, oo, pesos, y un capital acelerado por \$ 37'500.000, oo, pesos.

CUARTO. Si tenemos en cuenta cada cuota de capital originada por el pagare base de ejecución, son un capital independiente y así sucesivamente por cada cuota de manera separa se deben liquidar los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada una de ellas, como de los intereses corrientes precisando el periodo al que pertenecen.

QUINTO. Así las cosas, tenemos que para la presente obligacion se advierte un cobro de lo no debido, como un excesivo recaudo que pretende por los intereses corrientes de cada cuota que sobre pasa el legalmente instituido por la Superbancaria, constituyendo para este evento en una usura, y por los que mis poderdantes han realizado abonos o pagos, los que explicaremos de la siguiente manera:

5.1. Mediante constancia de pago, del 18 de septiembre del 2017, la demandante recibió de manos de las demandadas la suma de \$ 4'537.500,oo, pesos, en la que se indica como concepto para pago de intereses de mora y corrientes, por el mes de febrero del 2017, si bien no estipula el periodo de los mismos, es deducible que por intereses corriente pago la suma \$ 2'400.000, oo, pesos, que es la corriente que persiste si se tiene en cuenta lo que reclama por las otras cuotas de capital, ahora, al hacer dicha deducción quedaría un

saldo \$ 2'137.500,00, pesos, que sería el pago que se realizó por los intereses moratorios, mostrando con ello un cobro usurero y excesivo que sobre pasa el porcentaje establecido por la ley por dichos intereses, ya que estaríamos hablando de un cobro porcentual del 6.4% mensual aproximadamente, ilustraremos lo siguiente.

CAPITAL

4.166.666,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-feb-17	30/02/2017	22,34	23	2,79	89.124,99		4.255.790,99
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	116.249,98		4.372.040,97
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	116.249,98		4.488.290,95
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	116.249,98		4.604.540,93
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	116.249,98		4.720.790,91
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	114.583,32		4.835.374,23
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	114.583,32		4.949.957,54
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	114.583,32	2.137.500	2.927.040,86
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	109.999,98		3.037.040,84

Con la siguiente liquidación ilustramos y ponemos en evidencia el exceso pagado por los intereses moratorios, los que resultan notorios ya que si realizamos la operación aritmética de los intereses causados por el capital a la fecha del pago, estos ascienden a la suma de \$ 897.874,87, pesos, y en ningún momento a la suma de \$ 2'137.500, 00, pesos, por lo que está cobrando la demandante, lo que equivaldría a un porcentaje mensual como fue el ya mencionado del 6.4% aproximadamente, un "cobro" de intereses de usura, y excesivo frente al capital por el cual se cobra.

Es así mismo es de precisar que la tasa de interés corriente de acuerdo con la Superbancaria estaba al 1,86%, para el mes de febrero del 2017, lo que nos muestra igualmente un cobro excesivo por dicho concepto cuando haciendo la operación de la extracción de tal porcentaje al capital equivaldría a la suma de \$ 77.500, 00, pesos, y en ningún momento el valor que supuestamente se cancelara por dicho concepto. (\$2'400.000, 00).

5.2. Mediante constancia de pago, del 18 de septiembre del 2017, la demandante recibió de manos de las demandadas la suma de \$ 4'443.750, 00, en la que se indica como concepto pago de intereses moratorios y corrientes, por el mes de marzo del 2017, si bien no estipula el periodo de los mismos, es deducible que por intereses corriente pago la suma \$ 2'400.000, 00, pesos, al realizar le deducción quedaría un saldo de \$ 2'043.750, 00, pesos, que sería el pago que se realizó por los intereses moratorios, mostrando con ello un cobro usurero y excesivo que sobre pasa el porcentaje establecido por la ley por dicho intereses, ya que estaríamos hablando de un cobro porcentual del 6.4% mensual aproximadamente, ilustraremos lo siguiente.

CAPITAL

4.166.666,00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-mar-17	30-mar-17	22,34	25	2,79	96.874,98		4.263.540,98
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	116.249,98		4.379.790,97
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	116.249,98		4.496.040,95
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	116.249,98		4.612.290,93
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	114.583,32		4.726.874,24
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	114.583,32		4.841.457,56
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	114.583,32	4.443.750	512.290,87
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	109.999,98		622.290,86
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	109.166,65		731.457,51
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	108.333,32		839.790,82
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	107.916,65		947.707,47

Con la siguiente liquidación ponemos en evidencia el exceso pagado por los intereses moratorios, los que resultan notorios ya que si realizamos la operación aritmética de los intereses causados por el capital a la fecha del pago, estos ascienden a la suma de \$ 789.374,88, pesos, y en ningún momento a la suma de \$ 2'137.500, oo, pesos, por lo que está cobrando la demandante, lo que equivaldría a un porcentaje mensual del 6.4% aproximadamente, un "cobre" de intereses de usura, y excesivo frente al capital por el cual se cobra.

Es así mismo es de precisar que la tasa de interés corriente de acuerdo con la Superbancaria estaba al 1,86%, para el mes de febrero del 2017, lo que nos muestra igualmente un cobro excesivo por dicho concepto cuando haciendo la operación de la extracción de tal porcentaje al capital equivaldría a la suma de \$ 77.500, oo, pesos, y en ningún momento el valor que supuestamente se cancelara por dicho concepto. (\$2'400.000, oo).

5.3. Mediante constancia de pago, del 18 de septiembre del 2017, la demandante recibió de manos de las demandadas la suma de \$ 1'712.500, oo, como concepto de pago de los intereses moratorios y corrientes por los meses de abril, mayo y Junio del 2017, los que quedaban saldados o cancelados hasta el 18 de septiembre del 2017, claro está en dicha certificación, por lo cual resulta contradictorio que este pretendiendo el cobro de los intereses moratorios a partir del 07 de abril, 07 de mayo, 07 de junio del 2017, como así mismo el cobro de los intereses corrientes cuando estos ya se encontraban cancelados de acuerdo al recibo adjunto.

Lo que nos indica que si pretendía los reconocimientos de los intereses moratorios por dichas cuotas de capital estos serían del 18 de septiembre del 2017 y en ningún momento de las reclamadas y reconocidas en el auto de mandamiento de pago.

5.4. para el día 14 de noviembre del 2019, Luciano Pastrana Cardozo, obrando en nombre de las demandadas y la demandante señora Katherine Ortega Zabala, llegaron a un acuerdo de pago de la obligación, que se persigue este proceso, estableciendo unas fechas y montos para cancelar determinadas

sumas de dinero, abonándose para la firma de ese pacto la suma de \$ 15'000.000, oo, pesos, conforme quedo estipulado, dinero que fuera recibo por la demandante, como abono a la presente obligación.

Lo que nos indica que se estarían cubriendo algunas cuotas de capital junto con sus respectivos intereses.

5.5. Recibo de caja del 26 de febrero del 2018, se está haciendo un abono por la suma de \$ 1'700.000, oo, pesos, a interese del mes de abril, cuando estos ya se encontraban cancelados conforme se indica en el ítem 5.3, por lo que no existe explicación alguna el cobro nuevamente por parte de la demandante, generando con ello una doble caución y cobro por los mismos,

SEXTO. La inexistencia de las cuotas de capital que van de la de enero del 2017 a agosto del 2018, de acuerdo con el mandamiento de pago, de la numero 1 a la 20, pues si tenemos en cuenta la fecha de creación del pagare numero 001 presentado como base de ejecución -04 de septiembre del 2018 -, indica que para la fecha las que estarían en mora seria las cuotas del mes de septiembre del 2018, a marzo del 2019, que fueron las que originaron la cláusula aceleratoria, puesto que no podría ser una fecha de creación posterior del título, y pretender la ejecución de dichas cuotas de capital, cuando el título no había nacido, lo que nos precisa plenamente que sobre dichas cuotas ya había recibido el pago o son inexistentes .

1º. REGULACION Y/O PERDIDAS DE INTERESESE PAGADOS Y SANCION POR EXCESO.

Desde el mes de febrero del 2017, en que mis poderdantes realizaron unos abonos al préstamo que habían adquirido con la señora Katherine Ortega Zabala, por \$ 150.000.000, oo, pesos, pagaron unos intereses, comprendido por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, y junio del 2017, han mostrado un comportamiento excesivo si tenemos en cuenta el comportamiento de la tasa de interés de acuerdo a lo explicado en los hechos, lo que vieron imposibilitados de seguir pagando; lo anterior permite comprender que se han superado los topes de interés que consagran los artículos 884 del Código de Comercio modificado por la ley 510 de 1999 y el artículo 72 de la ley 45 de 1990 al haberse superado con creses el interés bancario corriente y el moratorio.

Conforme a lo previsto en los artículos 425 del CGP, 884 del C. de Co. modif. L.510/99 y 72 de la ley 45 1990 expresa que se debe sancionar por el exceso en el cobro de intereses corrientes, a la devolución del exceso más una suma igual,

2. FUNDADA EN EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

Al reconocerse la excepción de regulación y perdida de intereses pagados y sanción por exceso, se originaria una reforma del mandamiento ejecutivo, precisamente en ese cobro indebido que pretende la parte demandante, además se demostrara que las demandadas a través del señor Luciano Pastrana Cardozo, realizo además un bono por valor de \$15'000.000, oo, de

pesos, conforme se expresó en los hechos de esta contestación, lo que conlleva que la acreedora está cobrando algunas cuotas de capital que a la postre ya están canceladas.

De otra parte, esta pretendido un cobro de unas cuotas de capital anteriores a la fecha de creación del pagare, lo que resulta imposible, cuando el título no había nacido y dichas cuotas ya habían vencido.

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito declarar fundada cualquier otro tipo de excepción, que se encuentre probada y encierre a los hechos que son materia de controversia en este proceso.

PETICION,

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la señora de la señora Katherine Ortega Zabala, persona mayor y vecina de esta ciudad, ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

- 1°. Declarar probada la excepción contra la acción cambiaria fundada en el cobro de lo no debido, en razón a los hechos narrados.
2. Declarar probada la excepción de regulación y pérdida de intereses pagados y se impute la sanción por exceso, atendiendo a los abusos pagados y expuestos en la parte de los hechos.
- 3°. Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 442 del CGP, artículos 425 del CGP, 884 del C. de Co. modif. L.510/99 y 72 de la ley 45 1990.

PRUEBAS.

Solicito practicar y tener como tener las siguientes:

1. Tramite surtido en el proceso.
2. Copia constancia de pago del 18 de septiembre del 2017, de intereses moratorios y corrientes del mes de febrero del 2017.
3. Copia constancia de pago del 18 de septiembre del 2017 de intereses de mora y corrientes correspondiente al mes de marzo del 2017.
4. Copia constancia de pago del 18 de septiembre del 2017, de intereses de mora de los meses abril, mayo, junio del 2017 al 18 de septiembre del 2017.
5. Recibo de Caja del 26 de febrero del 2018, sobre abono a intereses del mes de abril.
6. Acuerdo de pago de fecha 14 de noviembre del 2019, en que consta el abono por la suma de \$ 15.000.000, oo, de pesos, que recibiera la demandante.

7. Interrogatorio llamar a la ejecutante para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera personal o escrita le formulare.
8. Recepcionar el testimonio del señor Luciano Pastrana Zabala, para que deponga sobre los hechos de la presente excepción.
9. Los Poderes que allegara al proceso de la referencia solicitando mi reconocimiento como representante de las demandadas.

ANEXOS.

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copias de este escrito para el archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA.

El presente escrito debe dársele el trámite de los artículos 442 y s.s del Código General del Proceso.

Es usted competente, señor juez, para conocer de esta petición, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACION.

Demandada. Diana Carolina Molina Mora, en la Calle 32A No. 2E-32 Álamos Casa 20, de esta ciudad, correo electronico, dicamomo@gmail.com.

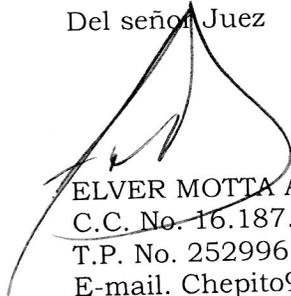
Demandada. Marinela Reyes Triviño, Manzana C Casa 1 Etapa 3, quintas de Barcelona de esta ciudad, corre electronico, mariana8062@yahoo.es

Del suscrito la Calle 16^a No. 6-95 bario Sire de Agosto, corres electronico, chepito90210@hotmail.com. Cel.

La Demandante, la desconozco como su correo electrónico, por lo que me atengo a la aportada en la demanda principal.

El Testigo, Lucino Pastrana Zabal, Calle 36 con carrera 2 bis Villa del Recreo, correo electronico, lucianopast_82@hotmail.com, numero de celular 322-767-8516.

Del señor Juez



ELVER MOTTA ANDRADE.
C.C. No. 16.187.200 de Florencia, Cqtá.
T.P. No. 252996 del C. S de la Judicatura.
E-mail. Chepito90210@hotmail.com
Cel.311-885-5219

Florencia, Septiembre 18 de 2017

CONSTANCIA

Yo KATHERINE ORTEGA ZABALA, Abogada y Jefe de Talento Humano de la empresa VARON ORTEGA ASOCIADOS S.A.S. - ABOGADOS-, hago constancia que el día 18 de septiembre de 2017, recibí del Ingeniero EDWIN VARGAS, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.537.500.00), por concepto de pago de interés de mora e interés corriente del mes de febrero de 2017, del crédito Hipotecario a nombre de las Señoras DIANA CAROLINA MOLINA MORA y MARINELA REYES TRIVIÑO.

Consta,



KATHERINE ORTEGA ZABALA
C.C. No. 1.013.615.166 de Bogotá D.C.
Abogada y Jefe de Talento Humano

Acepto,



Ing. EDWIN VARGAS
C.C. No. 7.211.923
Fecha: 18 de septiembre de 2017

Florencia, Septiembre 18 de 2017

CONSTANCIA

Yo KATHERINE ORTEGA ZABALA, Abogada y Jefe de Talento Humano de la empresa VARON ORTEGA ASOCIADOS S.A.S. - ABOGADOS-, hago constancia que el día 18 de septiembre de 2017, recibí del Ingeniero EDWIN VARGAS, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$4.443.750.00), por concepto de pago de interés de mora e interés corriente del mes de marzo de 2017, del crédito Hipotecario a nombre de las Señoras DIANA CAROLINA MOLINA MORA y MARINELA REYES TRIVIÑO.

Consta,



KATHERINE ORTEGA ZABALA
C.C. No. 1.013.615.166 de Bogotá D.C.
Abogada y Jefe de Talento Humano

Acepto,



Ing. EDWIN VARGAS
C.C. No. 7.711.923.
Fecha: 18 de septiembre de 2017

Florencia, Septiembre 18 de 2017

CONSTANCIA

Yo KATHERINE ORTEGA ZABALA, Abogada y Jefe de Talento Humano de la empresa VARON ORTEGA ASOCIADOS S.A.S. - ABOGADOS-, hago constancia que el día 18 de septiembre de 2017, recibí del Ingeniero EDWIN VARGAS, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.712.500.00), por concepto de pago de interés de mora de los meses de abril, mayo y junio del 2017, pagos hasta la fecha 18 de septiembre del presente año, del crédito Hipotecario a nombre de las Señoras DIANA CAROLINA MOLINA MORA y MARINELA REYES TRIVIÑO.

Consta,



KATHERINE ORTEGA ZABALA
C.C. No. 1.013.615.166 de Bogotá D.C.
Abogada y Jefe de Talento Humano

Acepto,



Ing. EDWIN VARGAS
C.C. No. 7.711.923
Fecha: 18 de septiembre de 2017

RECIBO DE CAJA

No.

Ciudad Florencia - Caquetá Fecha 26 02 2018

Recibido de Edwin - Diana Carolina Molina \$ 1.700.000

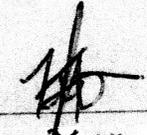
Dirección

La Suma de (en letras)

Por Concepto de Abono del mes de Abal intereses

Cheque No. Banco Sucursal Efectivo

CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

Firma y Sello

c.c. Nit 1013675166 Nro.

no e extra

TITULAR: DIANA CAROLINA MOLINA MORA Y MARIELA REYES TRIVIÑO

No. IDENTIFICACION: _____

FECHA DE PAGO 06 DE ENERO 2017

No. PAGARE

CUOTA No. DE

PERIODO LIQUIDACION: 06 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 06 DE ENERO DE 2017

DIAS DE MORA	FACTURADO	VR. PAGADO	PENDIENTE
ABONO CAPITAL	0	0	0
INTERES CORRIENTE	3.750.000	3.750.000	0
INTERES MORA	0	0	0
OTROS	0	0	0
TOTAL	3.750.000	3.750.000	

CANCELADO

SALDO PENDIENTE CAPITAL 150.000.000

NUEVO SALDO

TASA INTERES CORRIENTE

TASA DE MORA

FIRMA

c.c. 1013675166 DE Bogotá

Señor.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	KATHERINE ORTEGA ZABALA
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA MORA Y OTRO
RADICACIÓN:	2019-00246-00

Asunto: Acuerdo de pago.

KATHERINE ORTEGA ZABALA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.540.387 de Florencia Caquetá, como acreedora del pagare N° 0001 por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, y donde figura como acreedores las señoras **DIANA CAROLINA MORA** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.611.268 y la señora **MARÍNELA REYES TRIVIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.078.526 de Florencia Caquetá, se celebró acuerdo de pago en los siguientes términos:



N° DE CUOTAS	VALOR	FECHA DE PAGO
1	\$15.000.000	14/Noviembre/2019 ✓
2	\$30.000.000	31/Enero/2020
3	\$40.100.000	31/Marzo/2020
4	\$86.150.000	30/junio/2020
5	\$86.150.000	30/septiembre/2020

El anterior acuerdo se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El acuerdo de pago se celebra con el señor **LUCIANO PASTRANA CARDOZO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.720.985 expedida en Neiva- Huila, en razón a que el actualmente posee materialmente el inmueble objeto de la garantía real ejecutada, y quien por acuerdo de divorcio le correspondió el inmueble.

SEGUNDA: Las cuotas deberán pagarse a la señora **KATHERINE ORTEGA ZABALA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.540.387 de Florencia Caquetá, en efectivo en las fechas previstas.

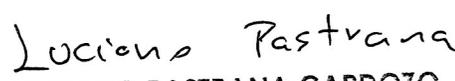
TERCERA: En caso de incumplimiento en el pago de las cuotas, en los valores o fechas establecidas, el acuerdo de pago perderá vigencia y en consecuencia se restablecerán las cosas a su estado anterior.

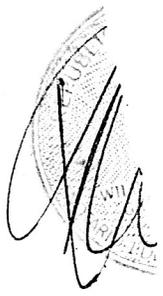
CUARTA: Los pagos a cuotas realizados en virtud del acuerdo de pago, en caso de incumplimiento se tendrán como abonos al crédito dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de la referencia.

Para constancia de lo anterior,

Firman,


KATHERINE ORTEGA ZABALA
CC. N° 1.117.540.287 de Florencia Caquetá.
Acreedora.


LUCIANO PASTRANA CARDOZO
CC. N° 7.720.985 de Neiva- Huila
Deudor.



NOTARIA I
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mí **WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ**
Notario Primero del Circuito Florencia
Compareció Katherine
Ortega Zabala
Quien exhibió la C.C. 1.013.615.186
Expedida en Caquetá OC
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto.


El compareciente
Florencia: 15 NOV. 2019


Impresión Derecho

